

ACUERDO NUMERO 036 DE 1989

REFERENCES AND NOTES

Por el cual se aprueba el Estatuto del Impuesto Federal, Complementarios y Sobretasas del Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones legales.

⁸ See, for example, the article by G. R. Thompson, "The First American Revolution," in *Journal of American History*, 62 (1975), 1-25.

⁶ See *id.* at 107-108 (citing *id.* at 107-108); *id.* at 107-108; *id.* at 107-108.

¹ See also the discussion of the relationship between the two in the introduction to this volume.

²⁰ See also the discussion of the 'moral economy' in the following section.

³⁰ See also the discussion of the "right to privacy" in the United States in Part II.

CONSIDERATIONS

Le 17 d'août 1951 à son arrivée à la capitale, il fut accueilli par le délégué général des affaires étrangères, M. André Gide, et par le ministre des Affaires étrangères, M. Georges Bidault.

En el año 1995 se creó la Federación de Municipios y Comunidades de México (FMC), la cual tiene como principales objetivos la promoción y difusión de las comunidades y municipios mexicanos, así como la representación de los mismos ante el Poder Ejecutivo Federal y las demás autoridades nacionales y extranjeras.

3.- Que el artículo 118 de la ley 9a. de 1987 aclaró la ley 128 de 1941 en el sentido de ratificar que los municipios pueden "continuar cobrando un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de lo que los contribuyentes deban pagar por concepto de impuesto predial...".

4.- Que la Ley 14 de 1.983 creó la sobretasa del Área Metropolitana y mediante Acuerdo Municipal 033 de 1.985, establece en la jurisdicción de Bucaramanga el cobro de mencionado tributo.

5.- Que es necesaria la codificación de las normas que regulan el impuesto predial, las sobretasas, la contribución de valorización por concepto de erosión y el impuesto de parques y arborización actualmente contenidas en diversas normas nacionales y municipales,

ACUERDA:

TITULO I

REGIMEN DEL IMPUESTO PREDIAL

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1o.: Régimen catastral.— Para todos los efectos del presente acuerdo, se entenderá por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como las leyes y decretos, con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones. En consecuencia, constituyen el régimen catastral las leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los decretos 1301 de 1940, 280 de

38

1982, 2205 de 1981, 3494 de 1983, la resolución número 2050 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las demás que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia.

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR, DE LA MATERIA IMPONIBLE Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

SECCION I

DEL HECHO GENERADOR

Artículo 2o.: Hecho generador. - El hecho generador del impuesto predial lo constituye la propiedad de la construcción o el predio dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaramanga.

SECCION II

DE LA MATERIA IMPONIBLE

Artículo 3o.: Materia imponible. El impuesto predial se aplica sobre la propiedad inmueble rural o urbana ubicada en jurisdicción del Municipio de Guaramanga, incluidos los predios de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta del sector nacional, departamental y municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 6o. del artículo 14 del presente acuerdo.

Artículo 4o: Los inmuebles por destinación no constituyen materia imponible.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, los bienes inmuebles por destinación en ningún caso harán parte del avalúo catastral.

venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales, turísticas, con servicios públicos, debidamente urbanizadas, según las normas y reglamentos urbanos.

Artículo 9o.: Parcelación. De acuerdo con lo establecido por el régimen catastral, entiéndese por parcelación el fragmentamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes a una o varias personas jurídicas o físicas, dividiéndolo en una o más parcelas debidamente autorizada.

Artículo 10o.: Alcance de las normas. Salvo que las definiciones contenidas en los artículos 5 a 8 del presente acuerdo estén subordinadas a lo que allí dispone, quedará el régimen catastral, razón por la cual no se de competencia sobre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

Artículo 11o.: De los predios urbanizados no edificados. Con excepción de los casos en los cuales las autoridades locales o vecinos manifiesten la imposibilidad de la dotación del servicio necesario para su desarrollo, para los sujetos del presente acuerdo se entenderán como predios "URBANIZADOS NO EDIFICADOS" aquellos de los que no tienen ninguna edificación, tan siquiera:

1.- Los predios sobre los cuales se encuentren construcciones sin la licencia requerida o construcción de viviendas correspondientes.

2.- Los predios ocupados con edificaciones de carácter transitorio, tales como ramales, cobertizos sin uso definitivo, en

generales edificaciones carentes de bases sólidas en lo referente a su estructura, cimentación y cubierta, de acuerdo con las tendencias y características de las edificaciones del sector.

3.- Los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina o hayan sido objeto de abandono.

PARAFO.- La calificación de los predios mencionados en los numerales 2 y 3 del presente artículo como "URBANIZADOS NO URBANIZADOS" corresponderá hacerlo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal previa visita, mediante Resolución que será notificada al interesado y contra la cual podrá los recursos de ley.

Artículo 12o.: De los predios Urbanizados no urbanizados
Consideración de los casos en los cuales las empresas de servicio público han manifestado la imposibilidad de la dotación del servicio necesario para su desarrollo, para los efectos del presente acuerdo se entenderán como "PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS" los desprovistos de obras de urbanización respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que sus planes de urbanización hayan sido aprobados por las autoridades competentes del municipio.

2.- Que en relación con las obras contempladas en dichos planes, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados por la autoridad competente.

Artículo 13o.: Clasificación de los predios. Para efectos tarifarios.- Para los efectos de las tarifas diferenciadas a que se refieren los artículos 17 de la ley 14 de 1983 y 73 de la ley

Planeación Municipal, dentro de los parámetros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y, contra esta decisión caben los recursos de Ley.

SECCION III

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS: ENUMERACION Y RECONOCIMIENTO

APARTE I

PERFIL DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 140.1 Exenciones tributarias en cuestión son el impuesto predial, las sobretasas, la contribución de erosión y el impuesto de parques y arboreos. ~~La Constitución~~ exentos del impuesto predial de las ~~excepciones~~, la contribución de erosión y el impuesto de parques y arboreos son los siguientes predios:

1. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curiales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran ~~edificios~~.

PARAFAFO: El uso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará sujeto al cumplimiento de una construcción para tal fin y que no estén destinadas a actividades del orden social o cultural.

2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática.

espectiva.

g.- Los predios que deban recibir el tratamiento de exentos virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado a pagarlos.

h.- Los bienes de uso público a que se refiere el artículo 4 del Código Civil.

i.- Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocida por el Estado Colombiano, en los cuales estén destinados exclusivamente al templo para el culto público. Los más próximos así como las áreas con destinación diferente se tratarán aparte.

j.- Los predios de propiedad de la Nación y de los Gobernadores o Jefes de los establecimientos públicos dependientes de la administración y dependencias del Estado o Sociedades no económicas del orden nacional, departamental y municipal, siempre que es autorizado no le cobren al Municipio de Bucaramanga, ningún cargo por concepto de tasas, servicios o contribuciones de cualquier índole que conforme a la ley éste les deba pagar. La norma se aplicará únicamente para los predios de estos entes que estén dedicados al cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO 1.- En los casos de Sociedad de Economía Mixta del Nacional, Departamental y Municipal, solamente para objeto de indicar el valor del aporte oficial.

PARAGRAFO 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente la ciudad denominada Terminal de Transportes de Bucaramanga S.A.

se exoneran de los impuestos de que trata el presente artículo:

En el año de 1.990 el 100%

En el año de 1.991 el 80%

En el año de 1.992 el 60%

En el año de 1.993 el 40%

En el año de 1.994 el 20%

La exención aquí comprendida solo se refiere a la Terminal General de Transporte Guía y no a sus socios ni a las empresas que se ubiquen en esta Terminal.

PARAFAO 3. - La Exención contenida en el Acuerdo 907 de 1992 continúa vigente en los términos del respectivo acuerdo.

7. - Los predios de las empresas establecidas y estableciéndose en los parques industriales, que tengan su sede en el municipio de Sucumbío y calificados como tales por la autoridad competente de acuerdo con la ley. La exención será únicamente sobre los predios indispensables para su funcionamiento, los necesarios para futuros ensanches y que estén comprendidos dentro del Área del respectivo parque industrial.

8. - Los predios de la Corporación de Defensa de la Bosque en Sucumbío destinados al cumplimiento de sus funciones.

9. - Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siemprev y cuando estén en cabecera de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los

...mentos de la propiedad privada.

Entre los productos de la industria se observan, en su mayoría, cantidades que no tienen relación directa con la actividad económica. Los gastos que se realizan en publicidad, educación y recreación, son ejemplos de ello. Los niveles de consumo de estos bienes no están sujetos a la actividad económica, ni a las condiciones de producción. Sin embargo, el consumo de estos bienes es necesario para el desarrollo económico.

Die Tiere sind sehr scheu und fliehen sofort vor dem Menschen. Sie sind nicht sehr groß, aber sehr kräftig gebaut. Die Färbung ist sehr variabel, von hellgrau bis dunkelbraun. Die Schnauze ist lang und spitz, die Augen sind groß und auf der Seite des Kopfes gelegen. Die Vorderbeine sind kräftig und haben starke Krallen. Die Hinterbeine sind länger als die Vorderbeine und haben schwächere Krallen. Das Fell ist dicht und glänzend. Die Ohren sind klein und stielartig. Die Zunge ist lang und zungenförmig. Die Zähne sind sehr scharf und können bei Bedarf eingesetzt werden.

PARAOFICIO. Sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 1º y 2º del numeral 1º, del presente Artículo, las autoridades que se refieren a los numerales 1º al 14 del mismo, regirán por los términos de los 100 años contados a partir del 1º de Enero de 1920. La interpretación del numeral uno (1) permanecerá igual en los términos del Tratado entre la República de Colombia y Santa Sede. Las peticiones en los numerales 2 y 3 permanecerán sujetas en los términos de las correspondientes normas establecidas en el mencionado tratado.

APARTE II

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXENCIENAS

Artículo 150.: Reconocimiento de la ejecución. Para que

que esta el beneficiario de la ejecución del acuerdo que se establece en el presente contrato y que se acuerda de lo siguiente:

Artículo 1º. El beneficiario del acuerdo que se establece en el presente contrato, se compromete a pagar al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga en su oficina acompañado de las personas que el mismo designe dentro de su poder, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se le comunique el presupuesto de los gastos que se demanden en el beneficiario, el pago de la cuota que se establece en el presente acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique el presupuesto establecido en el punto anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique el presupuesto establecido en el punto anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique el presupuesto establecido en el punto anterior.

With respect to the training of a library staff, the following points may be mentioned:

Artículo 100: Declarado de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución, el presidente de la República, en su calidad de jefe del Estado, tiene la facultad de nombrar y destituir a los ministros de Estado, presentando ante el Congreso el informe correspondiente, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la designación o destitución, y en caso de que no se haga uso de la facultad mencionada, el presidente permanecerá en el cargo por un período de 180 días, contados a partir de la fecha de su designación.

WARRANTED (PROTECTED). This file is protected by the application for

los que se mencionan en el presente Artículo, la Administración Imperial establecerá sucesivamente por los medios locales de comunicación establecidos:

Artículo 170.º Repartirán las copias de la ordenanza en los órganos y organismos establecidos en los artículos anteriores. La administración imperial podrá establecer otras formas de distribución de las copias que no resulten contrarias a la legislación vigente. Los funcionarios que se mencionan en el Artículo anterior, en su calidad de tales, podrán solicitar las copias de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto, excepto en tanto que tengan de cumplir sus obligaciones.

Artículo 171.º El decreto anterior que establece la presente ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación de la establecida en el mismo número de publicación anterior. La establecida deberá permanecer en vigencia de acuerdo con lo establecido en la ordenanza mencionada la noche de su promulgación. Los demás órganos

Artículo 172.º La establecida de la Resolución permanecerá en vigor seis meses, salvo la fecha constante del expediente de la establecida permanecerá en vigor hasta el año.

Artículo 180.º Si en las viñas en su lugar a la impresora imperial de la ordenanza, en virtud de los procedimientos establecidos en los numerales uno (1) al tres (3) del **artículo 14** del presente Decreto, no habrá lugar a la impresión en la impresora imperial de la ordenanza,

Artículo 190. Verificación oficial de las excepciones. El alcalde podrá mandar a su oficina una copia de la propuesta de hecho que den en el Ejercicio del Tribunal Fiscal. Todo propietario o poseedor de predios dentro de su jurisdicción, deberá informarlo al Alcalde de la localidad y presentarla mediante escrito presentado dentro de los 15 a 30 días siguientes para que se proceda a diligenciar la correspondiente verificación.

En la medida en que las autoridades europeas se han ido dando cuenta de la magnitud y gravedad de la crisis, han ido creyendo cada vez más en la necesidad de una respuesta más amplia y coordinada. La propuesta de la Comisión Europea, en su informe sobre las estrategias para la recuperación económica, establece un fondo europeo de desarrollo que se complementaría con el fondo europeo de estabilización, que ya se ha establecido. La Comisión Europea ha sugerido que el fondo de desarrollo se establezca en la medida en que sea necesario, para contribuir a la recuperación económica y para proteger a los países más débiles. La Comisión Europea ha sugerido que el fondo de desarrollo se establezca en la medida en que sea necesario, para contribuir a la recuperación económica y para proteger a los países más débiles.

Artículo 206. La administración de los servicios del sistema municipal de agua y alcantarillado municipal, así como la ejecución de las actividades relativas a su explotación, funcionamiento y manejo, se regirán por lo establecido en el presente artículo, que profiere el siguiente desarrollo:

IAA

predios rurales, a los cuales se refiere el artículo 60 del presente acuerdo, será del 4 (Cuatro) por mil anual.

13.

Artículo 21o.: Caso en el cual no se regulará la ~~clificación~~ ~~de los predios rurales~~ ~~y su correspondiente~~ ~~reconocimiento.~~ - Lo dispuesto en los artículos 15 a 19 no se aplicará en relación con la exención a que se refieren los números cuatros (4) y nueve (9) del artículo 14 de este acuerdo.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 22o.: Del sujeto activo. - El Municipio de Bucaramanga es la entidad territorial titular del derecho de crédito contra los deudores de la obligación tributaria establecida en las obligaciones instrumentales relacionadas con el impuesto predial.

Artículo 23o.: Del sujeto pasivo. - Son contribuyentes del impuesto predial, las personas naturales o jurídicas, ~~que tienen~~ ~~dades de hecho~~, propietarias o poseedoras de predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

CAPITULO III

DE LA BASE GRAVABLE

Artículo 24o.: Base gravable. - La base gravable del impuesto predial está constituida por el avalúo catastral del predio.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 25o.1: Tarifa para los predios rurales. - A partir

del año gravable 1990, la tarifa del impuesto predial para los predios rurales, a los cuales se refiere el artículo 6o. del presente acuerdo, será del 4 (Cuatro) por mil anual.

PARAFO.- Los predios rurales no mayores de tres hectáreas y dedicados exclusivamente a la actividad agropecuaria gozarán de una rebaja en los impuestos del 25%, previa comprobación de Planeación Municipal.

Artículo 26o.: Tarifa para los predios urbanos edificados.- A partir del año gravable 1990, las tarifas para los predios urbanos edificados serán las siguientes de acuerdo con su destinación:

CLASE DE PREDIO SEGUN SU DESTINACION Y ESTRATO		TARIFA
GRUPO 1 HABITACIONAL	Estratos 1	4.0 por mil anual
	Estratos 2	4.0 por mil anual
	Estratos 3	4.0 por mil anual
GRUPO 2 HABITACIONAL	Estrato 4	4.0 por mil anual
	Estrato 5	4.3 por mil anual
	Estrato 6	4.4 por mil anual
GRUPO 3 COMERCIAL	Estrato 1	4.0 por mil anual
	Estrato 2	4.0 por mil anual
	Estrato 3	4.3 por mil anual
	Estrato 4	4.3 por mil anual
	Estrato 5	4.5 por mil anual
	Estrato 6	4.5 por mil anual
GRUPO 4 INDUSTRIAL	Estrato 1	4.3 por mil anual
	Estrato 2	4.3 por mil anual
	Estrato 3	4.3 por mil anual
	Estrato 4	4.3 por mil anual
	Estrato 5	4.3 por mil anual
	Estrato 6	4.3 por mil anual
GRUPO 5 OFICINAS	Estrato 1	4.5 por mil anual
	Estrato 2	4.5 por mil anual
	Estrato 3	4.5 por mil anual
	Estrato 4	4.5 por mil anual
	Estrato 5	4.5 por mil anual
	Estrato 6	4.5 por mil anual
GRUPO 6 INSTITUCIONAL	Estrato 1	4.0 por mil anual

CULTURAL DE SALUDRIDAD Y RECREACIONAL	Estrato 2	4.0 por mil anual
	Estrato 3	4.0 por mil anual
	Estrato 4	4.0 por mil anual
	Estrato 5	4.0 por mil anual
	Estrato 6	4.0 por mil anual
GRUPO 7 MIXTOS Y OTROS	Estrato 1	4.0 por mil anual
	Estrato 2	4.0 por mil anual
	Estrato 3	4.0 por mil anual
	Estrato 4	4.0 por mil anual
	Estrato 5	4.0 por mil anual
	Estrato 6	4.0 por mil anual

PARAÑRAFO 1o. Anualmente las tarifas que en el presente artículo se determinan tendrán un incremento automático del 0.2 (cero punto dos) por mil por el primer año y 0.3 (cero punto tres) para el segundo año.

PARAÑRAFO 2o. Se excluyen del incremento automático los predios de la vivienda popular Grupo Habitacional 1 Estratos 1, 2 y 3.

Artículo 27o.: Tarifa para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. - A partir del año gravable 1990 la tarifa para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente acuerdo, serán:

GRUPO 8	Estrato 1	8.0 por mil anual
	Estrato 2	9.0 por mil anual
	Estrato 3	9.5 por mil anual
	Estrato 4	10.0 por mil anual
	Estrato 5	10.0 por mil anual
	Estrato 6	10.0 por mil anual

PARAÑRAFO 1o. Anualmente las tarifas que en presente artículo se determinan tendrán un incremento automático del 1 (uno) por mil hasta el año de 1.992 inclusive.

CAPITULO V

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

SECCION I

Artículo 28o.: Obligación tributaria sustancial.— La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título, y su objeto es el pago del Impuesto.

SECCION II

DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

APARTE I

DEL PAGO

Artículo 29o.: Vigencia fiscal, oportunidad del pago y documentos tributarios relacionados con la oportunidad del pago. La liquidación y cobro del impuesto predial, las sobretasas, la contribución de erosión y el impuesto de parques y arborización, se efectuará a través de la Tesorería Municipal por vencimientos anuales, se causará en enero del respectivo año fiscal y será exigible su pago en cuotas semestrales así: la correspondiente al primer semestre, en enero y la correspondiente al segundo semestre, en julio. Habrá un incentivo por pago oportuno consistente en el siguiente descuento tributario sobre el valor de los gravámenes.

1.- Para quienes cancelen en el mes de enero el primer semestre, el diez por ciento (10%) de la correspondiente cuota semestral.

buición de erosión y sus impuestos correspondientes.

Largo del contribuyente, será el equivalente al veinticinco (25%).

19.

148

2.- Para quienes cancelen en el mes de julio el segundo semestre, el diez por ciento (10%) de la correspondiente cuota semestral.

3.- Para quienes cancelen en enero los dos semestres, el quince por ciento (15%) de los gravámenes.

Artículo 30o.: Descuentos tributarios para predios habitacionales. - Establécese los siguientes descuentos tributarios en relación con el impuesto predial y complementario correspondiente a los predios habitacionales de los estratos Bajo-Bajo (1) y Alto (2).

1.- Los predios habitacionales del estrato Bajo-Bajo (1) tendrán un descuento tributario equivalente al 50 por ciento del impuesto.

2.- Los predios habitacionales del estrato Alto (2) tendrán un descuento tributario equivalente al 25 por ciento del impuesto.

PARAFRASEO. - El descuento tributario a que se refiere el presente artículo se entenderá sin perjuicio del descuento por pronto pago consagrado en el artículo anterior, el cual se liquidará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente al resultado que se obtenga de aplicar al impuesto el porcentaje de descuento previsto en esta norma.

149

Artículo 31o.: Facturación de los gravámenes. - El valor de

149

cada factura del impuesto predial, las sobretasas, la contribución de erosión y el impuesto de parques y arborización, a cargo del contribuyente, será el equivalente al veinticinco (25%) por ciento del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

Artículo 32o.: Sanción por mora. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente acuerdo deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

La tasa de interés de mora aplicable, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 14 de 1983, será la misma que para tal efecto rija en relación con el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCION II

DE LA COMPENSACION Y DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 33o.: Atención de las solicitudes de compensación.

o devolución.- La Tesorería Municipal, a solicitud del interesado, y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente. La compensación procederá en relación con el impuesto predial a cargo del contribuyente y tendrá lugar en la medida en que no haya imputación en los términos del parágrafo 1 del presente artículo. La no imputación será igualmente requisito para que proceda la devolución.

PARÁGRAFO 1o.- La Tesorería Municipal podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente a otras deudas por el mismo impuesto.

PARÁGRAFO 2o.- La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse en debida forma dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya establecido el pago injustificado o en exceso.

Artículo 34o.: Requisitos de las solicitudes de compensación o devolución.- La solicitud de compensación o devolución deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ser presentada por el contribuyente o por quien el autorice en comunicación escrita dirigida a la Administración Municipal, debidamente autenticada ante Notario.

2.- Ir acompañada por los siguientes anexos y documentos:

a.- Escrito de solicitud de devolución o compensación, diligenciado en los formularios y con adhesión a las instrucciones que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

mediante resolución de carácter general.

b.- Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad o entidad solicitante.

c.- Recibos o comprobantes de pago originales, en los cuales conste el pago en exceso o injustificado que es materia de la solicitud.

Artículo 35o.- Término para devolver o compensar. La Tesorería Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma. Si la solicitud no reúne los requisitos, la inadmitirá con indicación de las omisiones o defectos respectivos para que el interesado la presente nuevamente. Resuelta favorablemente la solicitud, la devolución o compensación habrá de efectuarse en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la decisión favorable.

PARAGRAFO 1o.- A partir del vencimiento del término a que se refiere la presente norma se causarán intereses a cargo del Municipio y a favor del Contribuyente a la tasa que rija en el momento del pago de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo. La sanción por mora de que aquí se trata se causarán sin perjuicio de las sanciones que incumplan a los funcionarios comprometidos en el retardo de la Administración.

SECCION III

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 36o. Término de prescripción. - La acción de cobro contra el contribuyente por los gravámenes, recargos y sanciones a que se refiere el presente acuerdo prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de extigibilidad de la obligación.

PARAÑRAFO 1o. - La acción de cobro por el impuesto y las sanciones que resulten de la liquidación a que se refiere el artículo 19 del presente acuerdo prescribirá en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la liquidación; la prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARAÑRAFO 2o. - El término de la prescripción a que se refiere el presente artículo se interrumpe:

- a) Por la notificación de mandato de pago
 - b) Por el otorgamiento de prorrogas y otras facilidades de pago.
- Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON LA BASE GRAVABLE

SECCION I

DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 37a. Necesidad de paz y salvo municipal para

153

negocios jurídicos sobre predios. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, insertará en el instrumento público el Paz y Salvo Municipal expedido por la Tesorería Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el paz y salvo para los negocios jurídicos, los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la ley.

Artículo 38o.: Características del certificado de paz y salvo municipal. El certificado de PAZ Y SALVO MUNICIPAL se expedirá en papel de seguridad, en formatos previamente elaborados, y deberá llevar la firma del Jefe de Paz y Salvos de la Tesorería Municipal y del Revisor de Auditoría de la Contraloría Municipal, así como la impresión de un sello seco, la adhesión y anulación de estampillas de previsión social municipal por el valor que rija de conformidad con las normas vigentes.

EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL tendrá un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha en que se expida.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo municipal a que se refiere el presente artículo se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad de los tributos y sanciones con que se refiere el presente acuerdo incluidos los correspondientes

al total del año gravable o fiscal en que se solicite; en relación al predio materia de la solicitud.

SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

Artículo 39o.: Información de las oficinas de registro.
De conformidad con el artículo 28 de la ley 14 de 1983, los Registradores de Instrumentos Pùblicos están obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad anotable ocurridas en el mes anterior.

Artículo 40o.: Información del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá informar a la autoridad catastral, en el plazo máximo de treinta (30) días, sobre la aprobación y expedición de licencias de construcción y resoluciones de urbanizaciones nuevas, mediante copia de los documentos respectivos y, en el caso de urbanizaciones y propiedades horizontales, de la escritura de protocolización correspondiente, todo ello con el fin de que se actualice e incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

Artículo 41o.: Informaciones sobre obras y mejoras e información catastral. Las informaciones a la autoridad catastral, de los propietarios o poseedores de predios, sobre mejoras o const-

trucciones y las demás informaciones que los funcionarios públicos y los particulares deben enviar a las oficinas de Catastro, relacionadas con avales y actualizaciones, se regirán por lo dispuesto en la ley.

TITULO II

REGIMEN DE LAS SOBRETASAS, LA CONTRIBUCION DE EROSION Y EL IMPUESTO DE PARQUES Y ARBORIZACION.

CAPITULO I

NOEMAS REFERENTES A CADA GRAVAMEN

SECCION I

DE LAS SOBRETASAS

APARTE I

DE LA SOBRETASA DEL 10% DE LA NACION

Artículo 42o.: Sobretasa del 10%. El gravamen corresponde al diez por ciento (10%) de la Nación, a que se refieren las Leyes 120 de 1941, 50 de 1984 y 7 de 1989, se liquidará directamente sobre el valor del impuesto predial.

APARTE II

DE LA SOBRETASA PARA EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Artículo 43o.: Valor y liquidación de la sobretasa para el

Área Metropolitana. De conformidad con el parágrafo del artículo 17 de la ley 14 de 1983, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. del acuerdo 033 de 1986, los contribuyentes propietarios o poseedores de predios situados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, pagarán una sobretasa con destino al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA equivalente al dos por mil (2‰) del avalúo catastral vigente.

SECCION II

DE LA CONTRIBUCION DE EROSION

Artículo 44o.: Determinación y liquidación.- La CONTRIBUCION DE EROSION, que sera con destino a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, para el desarrollo de sus programas del control de erosión, se liquidará y pagará de acuerdo con los rangos de avalúo catastral, así:

- 1.- Avalúo de \$ 0 a \$ 374.000, el uno por mil (1‰) anual.
- 2.- Avalúo de \$ 374.001 a \$1.871.000, el dos por mil (2‰) anual.
- 3.- Avalúo de \$1.871.001 en adelante, el tres por mil (3‰) anual.
4. Los lotes, el seis por mil (6‰) anual.

PARAFAZO.- Anualmente los valores que aquí determinan las tres (3) primeras categorías de tasas tarifarias, serán reajustados en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional señale al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el reajuste automático de los avalúos prediales.

SECTION III

DEL IMPUESTO DE CAJAS Y CORRERACION

Artículo 45o. Determinación y liquidación del impuesto.

El impuesto de parques y arborización, a partir del año gravable 1970, se liquidará como un porcentaje del impuesto predial, así:

10. PÁRQ. LAS ÁREAS CONSTRUIDAS. - Sección de 1000 m² por planta.
- Sección de 1000 m² con un ancho de 10 m.

2 - POKA LOS LOTES DE AREAS NO CONSTRUIDAS. *Nota: Estas*
POKAS ESTAN EN EL CANTON Y SE IMPONE LA PENALIDAD ANTERIOR.

PARAGRAFO - 1.º - Tudo o que se encontra no artigo anterior, é de aplicação ao que se refere ao presente artigo.

MEMORANDUM - El modo de pago impuesto de parque y arborización, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se determina así: El 5% para la creación y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y la arborización y mantenimiento de las calles y plazas, considerando que el 50% público de la ciudad es el 30% que fija el presupuesto de desarrollo y mejoramiento de la vivienda urbana. El 5% restante para el desarrollo y mejoramiento de la vivienda rural. El 5% restante para las demás actividades en el presente párrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del presente párrafo, para el pago de los servicios en el presente párrafo, se considera que la parte que corresponde al presente párrafo, por la menor parte, es la parte que corresponde en el presente párrafo.

CAPÍTULO II

APÉNDICE FOMINAS DE TRÁMITE Y LAS SORTEADAS. (A) CONTRIBUCIÓN DE
CÁSACION EN EL BUDGETO PARQUES Y RECREACIÓN

Artículo 46o.: Considerando lo antes mencionado en conformidad con los artículos 29 y 31 del presente acuerdo, los contribuyentes que se refiere en el título al apartado pagarán el importe establecido en el artículo 41.

Artículo 47o.: Considerando los procedimientos que se refieren en el presente título, dentro de los establecidos por la Secretaría Municipal de Recreación.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

APÉNDICE EJECUTARIO

Artículo 48o.: Aceptada de interesa los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes por concepto del Impuesto Predial, las sobretasadas y contribución de casación y el Impuesto de predios y sobre casación podrán pagarlas en el año 1989 o el año siguiente 1990 en el plazo de 120 días sin que sea obligatorio el anterior acuerdo.

VIGENCIA Y DEROGATORIA DE NORMAS

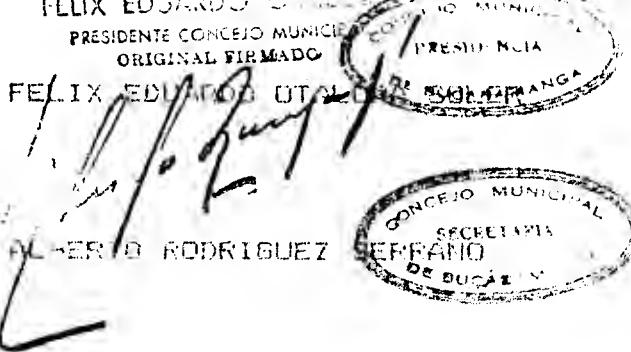
30.

Artículo 49o.: Vigencia.: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y deroga el Acuerdo 072 de 1987 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Bucaramanga, a primero (1º) de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente,

FELIX EDUARDO OTALORA RODRIGUEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ORIGINAL FIRMADO
FELIX EDUARDO OTALORA RODRIGUEZ
ALBERTO RODRIGUEZ SERMERO



El Secretario,

CONEJO MUNICIPAL
SECRETARIA
SERMERO
DE BUCARAMANGA

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal,

C E R T I F I C A N:

Que el Acuerdo No. 036 de 1989 fue discutido y aprobado en tres (3) sesiones verificadas en distintos días de conformidad con el Decreto 1333 de 1986.

Bucaramanga, Noviembre 10. de 1989.

El Presidente,

FELIX EDUARDO OTALORA RODRIGUEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
FELIX EDUARDO OTALORA RODRIGUEZ



El Secretario,

CONEJO MUNICIPAL
SECRETARIA
SERMERO
DE BUCARAMANGA
ALBERTO RODRIGUEZ SERMERO

